



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE 2024

()

Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales a), f), j) y r) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 43 de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional considera fundamental cerrar brechas en inclusión financiera para favorecer la generación de oportunidades de desarrollo social y económico, y de gestión de riesgos, para los segmentos tradicionalmente desatendidos.

Que la promoción de los pagos digitales es relevante para la consolidación de ecosistemas digitales que faciliten la profundización en el uso de los productos y servicios financieros, lo que redundará en una mayor inclusión financiera.

Que los sistemas de pago de bajo valor congregan las transferencias de fondos y pagos entre distintos actores de la economía (p.ej. personas naturales o jurídicas, comercios, entidades estatales, entre otros) y son esenciales para su adecuado funcionamiento.

Que el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", otorgó a la Junta Directiva del Banco de la República (JDBR) la facultad para dictar las normas sobre la interoperabilidad de los sistemas de pagos de bajo valor inmediatos, que se incorporaron al ordenamiento jurídico mediante Resolución Externa 6 del 31 de octubre de 2023 y la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 del 30 de abril de 2024.

Que los estándares definidos por la JDBR promueven esquemas de usabilidad que deben aplicar de manera indistinta para todas las órdenes de pago y transferencia de fondos que cumplan con los criterios de inmediatez definidos en la regulación, en la medida que favorecen la adopción de pagos digitales por parte de la población y su incorporación en la cotidianidad de los usuarios del ecosistema de pagos.

Que con el objetivo de contar con un ecosistema de pagos seguro, eficiente e interoperable, que contribuya a la inclusión financiera, a la competitividad de los mercados y al crecimiento económico, y que permita consolidar los avances en el

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

acceso y uso de servicios financieros, se considera necesario homologar los requerimientos regulatorios en operaciones de la misma naturaleza económica.

Que a pesar de los avances derivados de la implementación del Decreto 1692 de 2020, incorporado en el Decreto 2555 de 2010, se evidencian en el mercado prácticas que desestimulan y limitan la transaccionalidad entre clientes de distintas entidades financieras y que rompen el principio de la interoperabilidad, que implica que todos los clientes del sistema financiero puedan hacer transacciones entre sí independientemente de la entidad financiera a la que se encuentran vinculados.

Que reportar información sobre órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad e intra-entidad permite contar con estadísticas públicas periódicas y oportunas acerca del comportamiento de ecosistema de pagos de bajo valor.

Que es necesario implementar iniciativas regulatorias que promuevan el uso de servicios financieros, la generación de información transaccional, la reducción del uso del efectivo y la adopción del principio de interoperabilidad de las infraestructuras, basados en experiencias internacionales exitosas relacionadas con el desarrollo de la industria de pagos electrónicos.

Que de conformidad con las recomendaciones del Programa de Evaluación de los Sistemas Financieros realizado por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, y de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 489 de 1998, es pertinente crear una instancia de carácter consultivo que sirva como foro de discusión para promover el desarrollo del ecosistema de pagos.

Que de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le corresponde al Gobierno nacional regular los sistemas de pago y las actividades vinculadas con este servicio que no sean competencia del Banco de la República.

Que la Junta Directiva del Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el literal j) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, emitió concepto previo favorable a la expedición del presente decreto mediante oficio XXX de fecha XXXX de XXXX de 2024.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2024, rindió concepto previo sobre el proyecto de decreto por considerar que puede tener incidencia sobre la libre competencia en el mercado.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública rindió concepto favorable sobre el proyecto de decreto mediante oficio radicado XXXXXX de fecha XX de XXXXXX de 2024.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. XX del XX de XXXXX de 2024.

Continuación del Decreto “*Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.*”

DECRETA

Artículo 1. Modificación al nombre del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2020. Modifíquese el nombre del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“LIBRO 17

NORMAS APLICABLES A LOS SISTEMAS DE PAGO DE BAJO VALOR Y A LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON ESTE SERVICIO”

Artículo 2. Modificación del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese los numerales 1 y 21 del artículo 2.17.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

Artículo 2.17.1.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Libro se adoptan las siguientes definiciones:

“1. **Adquirencia:** Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación:

- 1.1. Vincular a los comercios al sistema de pago de bajo valor.
- 1.2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.
- 1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso.
- 1.4. Abonar al comercio o al agregador, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia.

Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por proveedores de servicios de pago. La relación contractual del comercio podrá ser con el adquirente o el agregador. En todo caso, el adquirente será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.

La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE), las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

“21. **Sistema de pago:** Es un conjunto organizado de políticas, reglas, acuerdos, instrumentos de pago, entidades y componentes tecnológicos, tales como equipos, software y sistemas de comunicación, que permiten la transferencia de fondos entre los participantes del sistema, mediante la recepción, el

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

procesamiento, la transmisión, la compensación y la liquidación de órdenes de pago o transferencias de fondos.

En todo caso, un sistema de pago solo será considerado como tal cuando actúen, en calidad de participantes, dos (2) o más instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.”

Artículo 3. Adición del inciso segundo al numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010. Adiciónese el inciso segundo al numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“5. Contar con sistemas adecuados para la administración de los riesgos inherentes a su actividad, incluidos planes de contingencia y de seguridad informática, para garantizar la continuidad de su operación y la administración y mitigación de los riesgos de crédito, legal, de liquidez, operativo y sistémico.

Cuando la entidad administradora del sistema de pago de bajo valor utilice la infraestructura de un establecimiento de crédito para efectuar su proceso de liquidación, el plan de contingencia deberá incluir un mecanismo alternativo que garantice la continuidad del proceso de liquidación ante una eventual interrupción del servicio brindado por el banco comercial.”

Artículo 4. Modificación del artículo 2.17.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2.17.3.1.1. De la adquirencia. La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SED PES), las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5. Modificación del artículo 2.17.3.1.5. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.5. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2.17.3.1.5. Depósito de fondos. Las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria que desarrollen las actividades de adquirencia deberán depositar los fondos resultantes de las órdenes de pago o transferencia de fondos a favor de los comercios adquiridos en establecimientos de crédito o sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos. En este caso, ni el establecimiento de crédito ni la sociedad especializada en depósitos y pagos electrónicos tendrá la calidad de adquirente ni asumirá sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 6. Modificación del artículo 2.17.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010. Modifíquese el artículo 2.17.3.1.6. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 2.17.3.1.6. Adquirentes Vigilados. Los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SED PES), las

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito de categoría plena, según lo establecido en el Título 13 de la Parte 11 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, que desarrollen la actividad de adquirencia, no deberán cumplir ningún requisito adicional de capital ni solvencia distinto a lo ya exigido en la normativa vigente.

Artículo 7. Adición del Título 5 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Adiciónese el Título 5 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 5

ORDENES DE PAGO Y TRANSFERENCIAS DE FONDOS INMEDIATAS

Artículo 2.17.5.1.1. Órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad e inter-entidad. Las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas serán aquellas que cumplan con las características definidas por la Junta directiva del Banco de la República en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023.

Las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas pueden ser inter-entidad o intra-entidad. Las operaciones inter-entidad son aquellas en las que la Entidad Emisora del Ordenante y la Entidad Receptora del Beneficiario son entidades diferentes. Las operaciones intra-entidad son aquellas en las que la Entidad Emisora del Ordenante y la Entidad Receptora del Beneficiario son la misma entidad.

Artículo 2.17.5.1.2. Deber de prestar el servicio de órdenes de pago y transferencia de fondos inmediatos inter-entidad. Las Entidades Emisoras que cuenten con más de dos millones quinientos mil (2.500.000) productos de depósito a la vista activos, tales como cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto, depósitos de bajo monto inclusivos o depósitos ordinarios, deberán prestar a sus clientes el servicio de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas inter-entidad.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, los productos de depósito a la vista se considerarán como activos cuando hayan sido utilizados para realizar una operación monetaria en los últimos seis (6) meses.

Artículo 2.17.5.1.3. Normas aplicables a las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad.

Las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad deberán prestarse atendiendo los estándares y condiciones en materia de experiencia del cliente establecidas por la Junta directiva del Banco de la República, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023, que le sean aplicables por su naturaleza intra-entidad.

Para el efecto, las Entidades Emisoras deberán incorporar, entre otros aspectos, los lineamientos en materia de: i) tecnologías de acceso que permiten iniciar las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas, ii) mensajes de notificación, iii) enmascaramiento de la identidad del beneficiario, iv) procedimientos para la devolución y reversión de operaciones, y v) procedimientos para la atención de fraudes, errores, peticiones, quejas y reclamos.

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

Las Entidades Emisoras que presten el servicio de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad deberán dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, salvo en lo relacionado con las características del proceso de compensación y liquidación establecidas por la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 104 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 1. Las entidades que procesen órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad deberán dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, sin tener en cuenta el valor máximo definido en el numeral 3.2 de la Circular Reglamentaria Externa DSP-465 del 30 de abril de 2024 emitida por la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen.

Parágrafo 2. Las entidades emisoras deberán habilitar en las funcionalidades de acceso identificadas con el Sello al que se refiere el artículo 18 de la Resolución Externa 6 de 2023 de la Junta Directiva del Banco de la República, la prestación de órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad, utilizando las tecnologías de acceso de las que trata artículo 9 de la mencionada Resolución y demás normas que la modifiquen.

Artículo 2.17.5.1.4. Prohibición de prácticas discriminatorias: Las Entidades Emisoras deberán abstenerse de imponer arbitrariamente tratos discriminatorios entre las órdenes de pago o transferencias de fondos inmediatas intra-entidad e inter-entidad. Para este efecto, se considerarán aspectos relacionados con: i) las tecnologías de acceso que permiten iniciar las órdenes de pagos y transferencias de fondos inmediatas, y ii) la fijación de tarifas, precios, comisiones, cargos, cobros, o cualquier otra retribución aplicable.

Artículo 2.17.5.1.5. Medidas para mitigar el riesgo de interrupción en la prestación de servicios de pago. Las Entidades Emisoras que cuenten con más de cinco millones (5.000.000) de productos de depósito a la vista activos, tales como cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto, depósitos de bajo monto inclusivos o depósitos ordinarios, deberán incluir en su plan de continuidad del negocio medidas específicas orientadas a mitigar el riesgo de interrupción en la prestación de los servicios relacionados con las órdenes de pago y transferencias de fondos de sus clientes.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá emitir instrucciones para el cumplimiento del presente artículo.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación del presente artículo, los productos de depósito a la vista se considerarán como activos cuando hayan sido utilizados para realizar una operación monetaria en los últimos seis (6) meses.

2.17.5.1.6. Reportes de información. Las Entidades Emisoras deberán suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información que esta requiera con el fin de identificar y hacer seguimiento de las órdenes de pago y transferencias de fondos inmediatas inter-entidad e intra-entidad.

Artículo 8. Adición del Título 6 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010. Adiciónese el Título 6 al Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“TÍTULO 6

CONSEJO NACIONAL DE PAGOS

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 2.17.6.1.1. Consejo Nacional de Pagos. El Consejo Nacional de Pagos es una instancia de carácter consultivo no vinculante que sirve como foro de discusión y diálogo entre los actores del ecosistema de pagos. Su objetivo es formular recomendaciones orientadas a promover su desarrollo en un ambiente de seguridad y estabilidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Resolución Externa 6 de 2023 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que la modifiquen.

Artículo 2.17.6.1.2. Funciones del Consejo Nacional de Pagos. Con el fin de cumplir su objeto, el Consejo Nacional de Pagos podrá:

1. Identificar perspectivas, posiciones y necesidades comunes de los actores del ecosistema de pagos.
2. Identificar fallas de mercado que puedan requerir la intervención del Estado para promover el adecuado desarrollo del ecosistema de pagos.
3. Discutir propuestas y proyectos para promover el acceso, la innovación y el desarrollo del ecosistema de pagos.
4. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 2.17.6.1.3. Reglamento del Consejo Nacional de Pagos. El reglamento del Consejo Nacional de Pagos será definido por la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), o quien haga sus veces, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

El reglamento establecerá las reglas de funcionamiento incluyendo, entre otros aspectos, la periodicidad de las reuniones, los requisitos para su convocatoria y la creación y operación de los grupos de trabajo.

Artículo 2.17.6.1.4. Miembros. El Consejo Nacional de Pagos estará conformado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Superintendente Financiero de Colombia o su delegado.
3. El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
4. El Director de la Unidad Administrativa Especial, Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) o su delegado.
5. El Gerente del Banco de la República o su delegado.
6. Representantes del sector privado del ecosistema de pagos.

Parágrafo 1°. Podrán ser convocados en calidad de invitados y cuando su presencia sea requerida en función de los temas a tratar, otras entidades públicas, privadas y/o demás representantes que la Secretaría Técnica considere pertinente con el fin de cumplir los objetivos del Consejo.

Parágrafo 2°. Los Representantes del ecosistema de pagos serán convocados por la Secretaría Técnica atendiendo las temáticas que se aborden en cada sesión.

Parágrafo 3°. Los miembros podrán delegar su participación en empleados del nivel directivo o asesor vinculados a la entidad correspondiente.”

Continuación del Decreto *“Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con sistemas de pago de bajo valor y las actividades vinculadas con estos servicios, y se dictan otras disposiciones.”*

Artículo 9. Régimen de transición. Las disposiciones contenidas en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5. y en el artículo 2.17.5.1.5. del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por los artículos 3 y 7 del presente decreto, deberán cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente decreto.

Las disposiciones contenidas en los artículos 2.17.5.1.2. y 2.17.5.1.3. del Decreto 2555 de 2010, adicionadas por el artículo 7 del presente decreto, deberán cumplirse a partir del primero (1) de julio de 2025.

Artículo 10. Plazo para impartir instrucciones. La Superintendencia Financiera de Colombia impartirá instrucciones para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.17.5.1.6. del Decreto 2555 de 2010, adicionado por el artículo 7 del presente decreto, dentro de los doce (12) meses siguientes a su publicación.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en su artículo 9, modifica el nombre del Libro 17 de la Parte 2, los numerales 1 y 21 del artículo 2.17.1.1.1., el artículo 2.17.3.1.1., el artículo 2.17.3.1.5., el artículo 2.17.3.1.6. y adiciona el inciso segundo del numeral 5 del artículo 2.17.2.1.5. y los Títulos 5 y 6 del Libro 17 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ